

y demás circunstancias que concurren en las publicaciones: «Revista de Educación y Ciencia», «Vida Escolar», «Notas y Documentos», «Revista de Enseñanza Media», que edita el Servicio de Publicaciones del Departamento.

Esta Presidencia del Gobierno dispone que se haga extensiva a dichas publicaciones la regulación establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 1 de abril siguiente).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de junio de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria 69.03.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria y del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1964 y 16 de diciembre de 1965, por las que se establecían las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de diversos productos, fijándose en 150 por 100 la correspondiente a las exportaciones de azulejos y otros productos cerámicos esmaltados para pavimentación y revestimiento de la partida arancelaria 69.03.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1202/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire.

Aprobado el anterior Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se han dictado con posterioridad diversas disposiciones modificativas de determinados preceptos del mismo y otras de carácter complementario y aclaratorio.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante su aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir determinadas reformas encaminadas a acentuar el carácter tuitivo de la Asociación, mediante la concesión de prestaciones en supuestos no comprendidos en el anterior Reglamento y la modificación de ciertos preceptos relativos al ejercicio de derechos, que, por su rigidez, daban lugar a una caducidad de los mismos, no justificada en esta materia.

Todo ello ha aconsejado proceder a la redacción de un nuevo Reglamento, que contiene tanto las disposiciones dictadas des-

pués de la promulgación del anterior como las reformas antes aludidas, que responden más fielmente a las finalidades específicas de la citada Asociación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, que se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—Queda derogado el anterior Reglamento, aprobado por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DEL AIRE

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Asociación Mutua Benéfica del Aire, creada por Decreto-ley de 9 de diciembre de 1949, constituida bajo el Patronato del Ministerio del Aire, es un Organismo de auxilio y previsión investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

Art. 2.º La duración de la Asociación será limitada. Ello no obstante, si cualquier circunstancia imprevista aconsejase disolución, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que lo motiven, a fin de que éste resuelva lo que estime procedente. Si acordase su disolución, los bienes sociales se transferirán a las Instituciones Benéficas del Aire que se determinen en el Decreto que lo disponga.

Art. 3.º La Asociación tendrá su domicilio en Madrid. Los ejercicios sociales darán comienzo el 1 de enero de cada año.

Art. 4.º La jurisdicción, tutela, inspección, nombramiento del personal y facultad de sanción corresponden al Ministro del Aire, quien podrá adoptar en la Asociación las modificaciones que, con carácter general, se acuerden en materia de previsión por el de Trabajo.

Art. 5.º Son fines de la Asociación:

- Concesión de pensiones a los asociados que por edad o inutilidad física pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación.
- Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.
- Concesión de pensiones de viudedad y orfandad, y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.
- Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familiares, mediante aprobación reglamentaria.

CAPITULO II

De los asociados

Art. 6.º La Asociación Mutua Benéfica del Aire estará integrada por dos Secciones:

Formarán obligatoriamente en la 1.ª Sección: los Generales, Jefes y Oficiales que figuren en las Escalas profesionales del Ejército del Aire y asimilados a dichas categorías, así como los alumnos de sus Academias en la categoría de Caballeros Alféreces Cadetes.

Pertencerán a la 2.ª Sección, asimismo con carácter obligatorio: los miembros de los distintos Cuerpos de Suboficiales asimilados, Especialistas y Personal Civil funcionario al servicio del Ejército del Aire que figuren en las Escalas profesionales de dichas agrupaciones.

Art. 7.º Los asociados que por edad o inutilidad física pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación continuarán perteneciendo obligatoriamente a la Asociación, pagando sus cuotas en la cuantía y forma que determinan los artículos 39 al 41.

Los que voluntariamente pasen a la situación de reserva, retiro o jubilación y quienes ingresen en el Benemérito Cuerpo

de Mutilados de Guerra por la Patria o en la Sección de Inútiles para el Servicio continuarán perteneciendo a la Asociación y obligados a satisfacer sus cuotas en la cuantía y forma establecidas en los preceptos anteriormente aludidos, salvo que soliciten por escrito su baja como asociados, que se les concederá sin devolución de las cuotas satisfechas.

La norma establecida en el párrafo anterior se aplicará igualmente a los que causen baja en virtud de disposiciones vigentes o que pudieran dictarse en lo sucesivo, concediendo el pase a la situación de reserva, retiro o jubilación con carácter extraordinario.

Art. 8.º Serán baja en la Asociación los separados del servicio a consecuencia de fallo del Tribunal de Honor, sentencia firme, resolución de expediente gubernativo o aplicación de disposiciones especiales.

Los comprendidos en el párrafo anterior podrán mantener el derecho a causar prestaciones para sus familiares, siempre que lo soliciten en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la baja como tal asociado y sigan abonando las cuotas reglamentarias hasta el momento en que se causen dichas prestaciones.

Por excepción, podrán continuar perteneciendo a la Asociación los separados del servicio por sentencia judicial o expediente gubernativo, cuando la pena impuesta no sea de privación de libertad superior a los seis años ni deshonrosos los hechos que determinaron la condena o el expediente, extremo este último que apreciará en cada caso el Consejo de Gobierno, previa solicitud que deberán formular los interesados en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la notificación de la baja.

En caso de que fuera denegatoria la resolución del Consejo de Gobierno, se podrá ejercitar el derecho establecido en el párrafo segundo del presente artículo, solicitándolo del Consejo de Gobierno en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la citada resolución.

En cualquier supuesto de baja del asociado por aplicación del presente artículo, no procederá la devolución de cuotas.

Art. 9.º Los asociados a quienes no se les pueda practicar el descuento de sus cuotas en la forma prevenida en el artículo 41, deberán satisfacerlas a la Asociación dentro del mes siguiente al que correspondan. La falta de pago de las cuotas durante más de cuatro meses implicará la pérdida de todo derecho a pensiones, auxilios y socorros, así como de las cantidades que por cualquier concepto hubieren sido aportadas.

No obstante, el Consejo de Gobierno, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá rehabilitar en sus derechos a los asociados morosos que lo soliciten. Los así rehabilitados deberán satisfacer las cuotas pendientes y el interés legal de lo debido, en los plazos que se les señalen.

Art. 10. El personal que por cualquier causa distinta de las expresadas en los artículos anteriores cause baja definitiva en el Ejército del Aire será también baja definitiva en la Asociación y se le liquidarán las cuotas que hubiere satisfecho hasta la fecha de la Orden que disponga su cese, con deducción de las cantidades que, en concepto de gastos de administración, señale en cada caso el Consejo de Gobierno.

Art. 11. Los asociados que pertenezcan obligatoriamente a la Asociación y causen baja como desaparecidos en acción de guerra o declaración judicial de fallecimiento, en el supuesto de que dichas situaciones queden sin efecto, recuperarán a su presentación la condición de socios, viniendo obligados al pago de las cuotas no satisfechas y a reintegrar a la Asociación las pensiones y auxilios percibidos por sus familiares, dentro de los plazos que, en atención a las circunstancias que en cada caso concurren, se señalen por el Consejo de Gobierno.

Los asociados que pertenezcan voluntariamente a la Asociación y causen baja por los motivos anteriormente indicados podrán recuperar la condición de socios si lo solicitan en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de su presentación, y cumplan lo prevenido en el párrafo anterior. De no hacerlo así, causarán baja definitiva en la Asociación.

Art. 12. Los asociados están obligados:

- a) Al pago de las cuotas que les correspondan.
- b) A la cooperación que la Asociación estime precisa para sus fines.

Art. 13. Todos los asociados, pensionistas y preceptores de auxilios y socorros quedan sometidos a la autoridad y decisiones de los órganos de la Asociación en cuantos asuntos e incidencias pudieran suscitarse en sus relaciones con las mismas.

CAPITULO III

Cumplimiento de los fines de previsión

I. PENSIONES DE RESERVA, RETIRO Y JUBILACIÓN

Art. 14. Los asociados que por edad o inutilidad física pasen a la situación de reserva, retiro o jubilación percibirán una pensión cuya cuantía será de veinticinco centésimas de la base que se tome como reguladora o de la cuantía superior que el desarrollo económico de la Asociación permita.

Art. 15. Los asociados que causen baja en las Escalas profesionales respectivas por causas o motivos distintos de los señalados en el artículo anterior y, no obstante, continúen gozando de la cualidad de socio tendrán derecho a la pensión fijada en dicho artículo a partir de la fecha en que por edad deberían pasar a la situación de reserva, retiro o jubilación, viniendo obligados al pago de sus cuotas en la forma y cuantía que les corresponda.

Art. 16. Los que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria o Sección de Inútiles para el Servicio y sigan ostentando la cualidad de asociado tendrán derecho a la pensión establecida en el artículo 14, a partir de la fecha en que cumplan la edad señalada para el pase a la reserva o retiro.

Art. 17. Los asociados a que se refieren los artículos anteriores que no ocupen vivienda del Patronato de Casas del Ramo del Aire podrán optar por percibir en vez de la pensión de reserva, retiro o jubilación el capital que corresponda a dicha pensión.

II. DE LOS SOCORROS POR FALLECIMIENTO

Art. 18. El socorro de fallecimiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, tiene por fin principal atender, en cuanto sea posible, a los gastos originados por enfermedad y enterramiento del asociado y los de sufragio y lutos.

El importe del socorro será el siguiente:

Oficiales Generales, cincuenta mil pesetas; Jefes y Personal civil que abone cuota igual o superior a Comandante, cuarenta mil pesetas; Oficiales y Personal civil que abone cuota igual o superior a Alférez, treinta mil pesetas; resto del personal militar y civil, veinticinco mil pesetas.

Art. 19. Tan pronto como la Comisión Ejecutiva o Junta Delegada correspondiente tenga conocimiento fidedigno del fallecimiento de un asociado, dispondrá la entrega inmediata del socorro, que será facilitado por el siguiente orden:

Primero.—A la persona que el socio haya designado entre el cónyuge sobreviviente y los hijos.

Segundo.—En defecto de aquella designación, al cónyuge sobreviviente, hijos o padres, y, dentro de los mismos y atendiendo a la posibilidad de cumplir el objeto del socorro, al que de ellos elija la Asociación.

Tercero.—A la persona que libremente haya designado el asociado cuando éste carezca de familia, que se expresa en el número anterior. Cuando el asociado no haya designado beneficiarios o carezca de los familiares antes indicados, la Asociación satisfará los gastos mencionados en el artículo 18, dentro de la cuantía del socorro, y retendrá el sobrante, si lo hubiere, hasta que se acredite quién deba percibirlo.

Excepcionalmente, cuando un asociado haya sido declarado desaparecido en acción de guerra o en acto de servicio, en circunstancias que, a juicio del Consejo de Gobierno, hagan presumir racionalmente su muerte, podrá éste acordar la entrega del socorro a los familiares que se designan en las reglas primera y segunda de este artículo y de acuerdo con el orden que en ellas se determina.

Si aquellas situaciones quedan sin efecto, el asociado vendrá obligado a reintegrar el importe del socorro recibido por sus familiares, en la forma que para las pensiones y auxilios se establece en el artículo 11.

Art. 20. La designación de la persona que deba percibir el socorro la hará el asociado por escrito al Presidente de la Comisión Ejecutiva. Del oficio en que se haga la designación se acusará recibo por el Presidente y se tomará razón por el Secretario en un libro especial que se llevará al efecto.

La designación a que se refiere el párrafo anterior puede hacerse también en escrito reservado, contenido en sobre cerrado y lacrado, en cuya cubierta se expresará el nombre, empleo y Cuerpo al que pertenezca el interesado, con su firma.

III. DE LAS PENSIONES DE VIUEDEDAD Y ORFANDAD

Art. 21. Los asociados causarán a favor de sus viudas y huérfanos una pensión cuya cuantía será de cincuenta centésimas de la base que se tome como reguladora o de la cuantía superior que el desarrollo económico de la Asociación permita.

símas de la base reguladora o aquella otra superior que el desarrollo económico de la Asociación permita, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Si el causante falleciere en estado de casado, sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior, naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena, la viuda tendrá derecho al percibo de la pensión íntegra.

Segunda.—Si el causante falleciere en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena, la pensión se dividirá distribuyendo la mitad a la viuda y la otra mitad a los hijos.

Tercera.—Si el causante falleciere en estado de casado, dejando hijos de más de un matrimonio, naturales reconocidos o adoptivos por adopción plena, la pensión se dividirá asignando a la viuda la mitad y el resto al conjunto de hijos.

Cuarta.—Si el causante falleciera en estado de casado, dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos o declarados judicialmente como tales o adoptivos por adopción plena, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y aquéllos la tercera parte restante.

Quinta.—Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio quedan equiparados a los legítimos, y para que los adoptivos por adopción plena tengan derecho a la pensión establecida en los párrafos anteriores, será preciso que hubieran sido adoptados con dos años de antelación, al menos, al fallecimiento del asociado.

Sexta.—La porción de los hijos que conviven con la viuda la percibirá y administrará ésta.

Art. 22. El asociado femenino solamente dejará pensión de viudedad cuando el cónyuge varón sobreviviente fuera totalmente incapacitado para el trabajo y careciere de medios de subsistencia, en cuyo supuesto percibirá, ya solo o en comparticipación con los hijos, según las reglas indicadas en el artículo anterior, la correspondiente pensión de viudedad.

Dicha incapacidad se acreditará en la forma prevenida por la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Art. 23. Los huérfanos tendrán derecho a la pensión establecida en el artículo 21 cuando el causante falleciere sin dejar cónyuge viudo o en el caso de que éste muera o pierda la aptitud legal para disfrutar la pensión correspondiente.

El asociado femenino causará pensión de orfandad siempre que a su fallecimiento existan hijos que reúnan los requisitos exigidos en las condiciones que en este artículo se establecen.

La pensión de orfandad se distribuirá entre los huérfanos que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Los hijos varones, solteros, menores de veinticinco años y los que, teniendo más de dicha edad, se hallaren, desde antes de cumplirla, incapacitados para ganarse el sustento y acrediten, mediante expediente, su pobreza ante el Consejo de Gobierno.

Segunda.—Las hijas solteras, menores de veinticinco años y después de esta edad, mientras no contraigan matrimonio y justifiquen, mediante expediente, su pobreza ante el Consejo de Gobierno.

Tercera.—Las hijas viudas, siempre que, a juicio del Consejo de Gobierno, justifiquen la necesidad de la pensión.

Cuarta.—Las hijas separadas legalmente en virtud de la correspondiente sentencia en la que sean declaradas cónyuge inocente y acrediten, a juicio del Consejo de Gobierno, la necesidad de pensión.

Art. 24. La viuda que no ocupe vivienda del Patronato de Casas del Ramo del Aire podrá optar por percibir, en vez de la pensión de viudedad, el capital que corresponda a dicha pensión.

IV. PENSIONES Y AUXILIOS ESPECIALES

Art. 25. Si el asociado no dejare hijos ni cónyuge sobreviviente y si padres necesitados, causará, a favor de éstos, una pensión cuya cuantía será igual a la que se señala en el artículo 21.

Si el asociado pertenece al Cuerpo Eclesiástico del Aire y careciera de padres en quienes concurren las condiciones del párrafo anterior, causará, a favor de los hermanos que vivieran a sus expensas, una pensión equivalente a la de orfandad, que disfrutarán aquéllos en las condiciones establecidas en el artículo 23.

La Asociación, para comprobar el estado de necesidad de los padres y hermanos y su dependencia del causante, podrá disponer se les instruya al efecto la información de pobreza prevenida en la legislación de Clases Pasivas del Estado y solicitar la cooperación de las Autoridades.

Art. 26. El asociado que carezca de los familiares con derecho a pensión, a que se refieren los artículos anteriores, y hubiere abonado durante diez años las cuotas reglamentarias, podrá designar, para cuando se produzca su fallecimiento, persona a la que se entregará en concepto de auxilio especial, por una sola vez e independientemente del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades de la base reguladora. Si se designaran varios beneficiarios, la expresada cantidad se distribuirá en la proporción que hubiera señalado el asociado y, en su defecto, por partes iguales.

Tal designación se hará en la forma prevenida en el artículo 20 y, a falta de la misma, tendrán derecho al citado auxilio especial los herederos del asociado, con sujeción a las normas del Derecho Civil.

Art. 27. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, el Consejo de Gobierno podrá conceder un auxilio extraordinario en una o más veces en la cuantía que estime adecuada, con cargo a las reservas excedentes y garantía de la Asociación, si su saldo lo permite.

V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS PENSIONES, AUXILIOS Y SOCORROS

Art. 28. Se tomarán como base reguladora mensual, a los efectos de cálculo de prestaciones y cuotas y de cuanto se dispone en este Reglamento, salvo lo establecido en los artículos 18 y 27, los módulos siguientes:

	Módulo mensual Pesetas
I. PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO	
<i>Primera Sección</i>	
Teniente General	10.000
General de División	9.000
General de Brigada	8.000
Coronel	7.500
Teniente Coronel	6.000
Comandante	5.000
Captán	4.500
Teniente	4.000
Afírez	4.000
<i>Segunda Sección</i>	
Subteniente	3.500
Brigada	3.000
Sargento primero	2.500
Sargento	2.000
Antiguos Especialistas Clases de Tropa	2.000
II. PERSONAL CIVIL FUNCIONARIO	
<i>Cuerpos generales</i>	
Administrativo	2.000
Auxiliar	1.750
Subalterno	1.250
<i>Cuerpos especiales</i>	
Facultativo de Meteorólogos	4.000
Técnicos de Ayudantes de Meteorología	2.750
Oficiales de Aeropuerto	2.750
Controladores de la circulación aérea	2.500
Administrativos calculadores	2.250
Traductores	2.250
Delineantes	2.000
Técnico de Radiotelegrafistas	1.900
<i>Cuerpos y Escalas a extinguir</i>	
Escala de Ayudantes Civiles de Ingenieros	2.750
Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de Taller	2.000
Escala de Practicantes	1.900
Escala de Enfermeras	1.900
Escala de Auxiliares Administrativos	1.750
Escala de Celadores de Obra	1.750
Escala de Operadores Femeninos de Telefonía	1.500
Los anteriores módulos del personal civil funcionario se incrementarán en un 20 por 100 por cada periodo de seis años de servicios. Con sueldo militar	
De Subteniente	3.500
De Brigada	3.000
De Sargento primero	2.500
De Sargento	2.000

Art. 29. Si el fallecimiento del causante diera lugar al reconocimiento de pensión extraordinaria de Clases Pasivas, de cuantía no inferior al doble de las que concede este Reglamento, no se devengarán las pensiones establecidas en el mismo.

Sin embargo, si la pensión extraordinaria de Clases Pasivas fuera inferior a la suma de la que hubiere podido corresponder con carácter ordinario y de la comprendida en este Reglamento, se concederá por esta Asociación una pensión en la cuantía necesaria para completar la referida suma.

Si el fallecimiento del causante diera lugar al reconocimiento de pensión ordinaria de Clases Pasivas, no se devengarán tampoco las pensiones establecidas en este Reglamento, cuando se perciba otra pensión de Clases Pasivas, que sumada a la producida por el causante, iguale o supere la cuantía de la pensión extraordinaria que, en su caso, el asociado habría podido causar por su fallecimiento, siempre que la misma no fuera inferior al doble de las que concede el presente Reglamento.

Se percibirá en todo caso el Socorro de fallecimiento prevenido en el artículo 18.

Art. 30. Los huérfanos y, en su caso, los hermanos del causante, percibirán las pensiones en la cuantía señalada en los artículos 21, 22, 23 y 25, y al cesar alguno de ellos en su derecho acrecerá su participación a los demás.

Art. 31. Las pensiones establecidas en el presente Reglamento podrán ser solicitadas en cualquier momento posterior al hecho que las motivó, pero si la solicitud se presentase después de transcurridos cinco años a partir de aquél, los efectos económicos comenzarán desde el día de la presentación de la petición.

El mismo efecto económico tendrá la no presentación al cobro y el retraso, por causas no imputables a la Asociación, en aportar la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

Se perderá el derecho a las pensiones por las demás causas que para las del Estado se establezcan en la legislación de Clases Pasivas.

Art. 32. El pago de las pensiones se efectuará, por meses vencidos, a los propios beneficiarios o a sus representantes legales y personas debidamente autorizadas al efecto.

No obstante, el Consejo de Gobierno, con libertad de apreciación, podrá, cuando las circunstancias así lo aconsejen, acordar las modalidades a que haya de someterse el pago de las pensiones pertenecientes a los huérfanos que a ellas tengan derecho.

Art. 33. Los familiares del asociado a quien se declare desaparecido en acción de guerra o fallecido tendrán derecho a pensión, cuando les corresponda, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, desde que sea firme la resolución que así lo acuerde.

No obstante, se faculta al Consejo de Gobierno para disponer el anticipo hasta del 80 por 100 del importe de la pensión que corresponda, interin recaiga dicha resolución.

Si el desaparecido se presenta o se tienen noticias de su existencia, comprobada a juicio del Consejo de Gobierno, cesarán aquéllos en el disfrute de la pensión y se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 34. Cuando se produzca el fallecimiento del causante antes de transcurrir diez años desde que fué alta en la Asociación la viuda y huérfanos o los padres y hermanos, en su caso, sufrirán un descuento en su pensión equivalente a la cuota que venía abonando aquél y durante el tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Art. 35. Las pensiones, auxilios y socorros establecidos en este Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado, ni retenidos, ni servirán de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Serán nulos, a los efectos de la Asociación y del pago por ésta de las pensiones, auxilios y socorros establecidos, todos los contratos o disposiciones testamentarias que modifiquen la forma o cuantía de su percepción.

Art. 36. Las pensiones, auxilios y socorros establecidos en este Reglamento son compatibles con los que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, Entidades públicas o privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de funciones retribuidas, cualquiera que sea la índole o naturaleza, salvo lo dispuesto en los artículos 23 y 29.

Es incompatible el disfrute de dos o más pensiones por esta Asociación, debiendo optar los beneficiarios por aquella que consideren más conveniente.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico de la Asociación

A) Recursos económicos

Art. 37. Serán recursos económicos de la Asociación:

- Las cuotas de los asociados.
- Las subvenciones o auxilios consignados en presupuesto con este destino.
- Los auxilios que se obtengan de los Economatos, Cooperativas u Organismos análogos establecidos o que se establezcan en el ramo del Aire.
- Los donativos, herencias y legados.
- Los intereses y rentas obtenidos por la Asociación.
- Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa aprobación de la Superioridad.

Art. 38. Los asociados contribuirán obligatoriamente con la cuota mensual que les corresponda, según se determina en los artículos siguientes.

Esta cuota puede ser modificada por disposición ministerial a propuesta del Consejo de Gobierno.

Art. 39. Las cuotas se satisfarán mensualmente en la forma prevenida en el artículo 41 y en las siguientes cuantías:

- Los asociados que están en servicio activo o pertenezcan al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria o Sección de Inútiles para el servicio abonarán el 5 por 100 de la base reguladora definida en el artículo 28, aunque por su situación o vicisitudes personales no perciban íntegramente sus haberes.
- Los que estén en situación de reserva, retiro o jubilación, cualquiera que sea la causa que lo haya motivado, abonarán la misma cuota que venían satisfaciendo al pasar a tales situaciones.
- Los que no estuvieren comprendidos en los apartados anteriores satisfarán la cuota que, por analogía, señale en cada caso el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

Art. 40. Cuando el total a percibir por un asociado en un mes suponga mayor cantidad en relación a lo cobrado en el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo premio de efectividad, pensión de la Orden de San Hermenegildo, Cruz a la Constancia en el Servicio, aumentos que puedan experimentar estos haberes o por reducirse la periodicidad de los citados premios, dicho asociado abonará, por una sola vez, en concepto de cuota extraordinaria, veinticinco centésimas de la expresada diferencia de devengos correspondiente a un mes.

Art. 41. A los asociados que perciban sus haberes en Pagadurías o Mayorías del Ejército del Aire, estos Organismos les practicarán el descuento de sus cuotas por concepto de Asociación Mutua Benéfica.

Los que no perciban devengos en la forma antes expuesta, deberán solicitar de la Asociación que ésta les fije la cuota que les corresponda satisfacer y la forma de efectuar su ingreso.

B) Presupuestos

Art. 42. De los ingresos totales que obtenga la Asociación por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que este Reglamento concede, para atender los auxilios y socorros, para el pago de los gastos de administración e inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Art. 43. Al finalizar cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

- Reserva para prestaciones concedidas de obligaciones pendientes de pago, que será igual a las cantidades pendientes de liquidar al final de cada ejercicio.
- Reserva matemática para garantizar a todos los beneficiarios las pensiones concedidas, que será igual al capital que garantice técnicamente el pago de las pensiones.
- Reserva de seguridad para garantizar a los asociados sus derechos futuros, que estará constituida por la diferencia entre la siniestralidad prevista y la real. Su importe máximo será revisable.
- Fondo de estabilización, que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización y estará constituida por los sobrantes de la reserva de seguridad y el 0,50 por 100 de las recaudaciones.

CAPITULO V

Gobierno y administración de la Mutualidad

Art. 44. La Asociación estará regida por un Consejo de Gobierno y dispondrá, como órganos propios para el cumplimiento de sus fines, de una Comisión Ejecutiva y de Juntas Delegadas en las capitales cabecera de Región y Zona Aérea y en aquellas localidades en que se acuerde por el Consejo su constitución.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 45. El Consejo de Gobierno de la Asociación estará constituido por un Presidente, que será Teniente General o General de División del Ejército del Aire, y ocho Vocales del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, todos ellos designados libremente por el Ministro. Al Presidente le sustituirá el Vicepresidente, cuyo cargo recaerá en el más antiguo de dichos Vocales.

Formará también parte del Consejo de Gobierno, con voz y voto, el Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Auxiliarán en sus funciones al Consejo de Gobierno un Secretario y un Vicesecretario, Jefes del Arma de Aviación o Cuerpos del Ejército del Aire, de libre designación del Ministro, a propuesta del Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuando la importancia o trascendencia de los asuntos que hayan de debatirse así lo requiera, formarán asimismo parte del Consejo los Segundos Jefes de Regiones y Zona Aérea.

Art. 46. 1. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y resolver las dudas que suscite su aplicación.
- b) Examinar y aprobar, en su caso, el presupuesto de ingresos y gastos.
- c) Examinar los gastos generales de administración.
- d) Fijar en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación de la superioridad la cuantía de las pensiones y auxilios que se hayan de satisfacer en el año siguiente, si hubiera lugar a variación.
- e) Invertir la parte de los fondos recaudados que no se consideren necesarios para las atenciones corrientes, en valores con garantía del Estado, que se depositarán en el Banco de España o en otros que convenga, en resguardo intrasferible a nombre de la Asociación, o en adquirir otros valores o inmuebles, así como enajenarlos o realizar las inversiones que se estimen útiles a los fines sociales.
- f) Acordar la cantidad que, como máximo, puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central o en las Delegaciones para los pagos ordinarios de la Asociación.
- g) Publicar anualmente en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» el balance de la Asociación.
- h) Vigilar el cumplimiento de los fines sociales, adoptando las medidas adecuadas.
- i) Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificaciones del Reglamento, proponiendo a la Superioridad las reformas convenientes, en su caso.
- j) Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.
- k) Proponer al Ministro la designación del personal administrativo y subalterno que deba prestar sus servicios en la Asociación, oyendo al Presidente de la Comisión Ejecutiva.

2. El Consejo de Gobierno se reunirá cuando el Presidente lo disponga, por propia iniciativa o a petición de alguno de sus Vocales, previa la oportuna convocatoria, hecha con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 47. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno:

a) Representar legalmente a la Asociación en todos los actos y contratos en que ésta deba intervenir, así como ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos gubernativos, administrativos y judiciales, otorgando al efecto los poderes que sean necesarios.

Para transigir, comprometer en árbitros o en amigables componedores, allanarse a las demandas o desistir de las promovidas, será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno.

b) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo las votaciones, en caso de empate, con voto de calidad.

c) Ejercer todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.

e) Aprobar los gastos conforme al presupuesto y a la distribución de fondos acordada por el Consejo de Gobierno.

f) Delegar en el Vicepresidente las funciones que estime convenientes.

g) Autorizar con el visto bueno las actas del Consejo.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 48. El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, las mismas facultades señaladas en el artículo anterior, y ejercerá en todo momento, por delegación, las que el Presidente le confiera.

DEL SECRETARIO

Art. 49. Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Gobierno, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

b) Redactar, por mandato del Presidente, el orden del día de las sesiones del Consejo de Gobierno y cursar los avisos y convocatorias para las mismas.

c) Llevar el libro de actas, el archivo y la correspondencia del Consejo.

d) Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de alguno de los cargos del Consejo.

El Secretario tendrá a sus órdenes el personal necesario para el desempeño de su misión.

DEL VICESECRETARIO

Art. 50. El Vicesecretario tendrá, en los casos de ausencia y enfermedad del Secretario, las mismas facultades señaladas en el artículo anterior y ejercerá en todo momento, por delegación, las que aquél le confiera.

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 51. La Comisión Ejecutiva estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: Un General del Arma de Aviación, en cualquier situación.

Vicepresidente: Un General del Arma de Aviación o de uno de los Cuerpos del Ejército del Aire en cualquier situación.

Vocales: Un Jefe de Intendencia, Contador; otro, Tesorero-Pagador; un Jefe de Intervención, y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuara como Asesor. Será Secretario de esta Comisión un Jefe de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire.

De acuerdo con el artículo cuarto, el nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo al Presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 52. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a) Cumplimentar los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- b) Llevar los libros de la Asociación, registros y ficheros de asociados y de beneficiarios.
- c) Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.
- d) Administrar, con arreglo a este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Gobierno, los fondos e inversiones de la Asociación.

e) Resolver los recursos que puedan formularse contra los acuerdos de las Juntas Delegadas.

f) Tramitar y resolver los expedientes para concesión de pensiones y auxilios, formulando las oportunas propuestas al Consejo de Gobierno en aquellos casos en que éste deba intervenir conforme al presente Reglamento.

g) Dar cuenta en cada reunión del Consejo de Gobierno de los acuerdos adoptados desde el anterior.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 53. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno.

b) Autorizar la correspondencia de trámite.

c) Ejercer la inspección superior sobre todo el personal de la Comisión Ejecutiva y Juntas Delegadas.

d) Ordenar, como Inspector de la Caja, las introducciones y las extracciones de fondos correspondientes a los gastos auto-

rizados y prestar su conformidad a los balances, presupuestos y documentación administrativa que formulen el Contador y el Tesorero-Pagador.

e) Autorizar los documentos para movimiento de las cuentas de valores y metálico abiertas por la Asociación en las Entidades bancarias.

f) Proponer al Consejo de Gobierno cuantas iniciativas y sugerencias estime precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, las mismas facultades señaladas en los apartados anteriores y ejercerá en todo momento las que aquél le confiera.

DEL CONTADOR

Art. 54. Corresponde al Contador:

a) Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación que, con la conformidad del Presidente de la Comisión Ejecutiva, se someterán a la aprobación del Consejo de Gobierno.

b) La contabilidad de la Asociación y los libros que conceptúe necesarios.

c) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de situación para su aprobación por el Consejo de Gobierno, que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», en el primer trimestre del año siguiente.

d) Ser clavero, en unión del Tesorero-Pagador, de la Caja de la Asociación.

e) Redactar anualmente una Memoria comprensiva de las pensiones, socorros y auxilios satisfechos por la Asociación y de todas las actividades que reflejen su marcha y desenvolvimiento económico, que se someterá a la consideración de la Comisión Ejecutiva y que, una vez aceptado por ésta, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

DEL TESORERO-PAGADOR

Art. 55. Corresponden al Tesorero-Pagador:

a) Recaudar las cuotas o aportaciones y percibir las rentas, subvenciones y auxilios de todo orden que correspondan a la Asociación.

b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente.

c) Efectuar ingresos y autorizar con su firma las extracciones que se ordenen, custodiando fondos, resguardos y depósitos cuando no radiquen en Bancos, así como los talonarios y el libro de Caja.

d) Confeccionar las nóminas de pensionistas y sitiar fondos a las Delegaciones para el cumplimiento de sus funciones.

El Tesorero-Pagador será clavero de la Caja de la Asociación en unión del Jefe de Intendencia Contador.

DEL INTERVENTOR

Art. 56. Al Interventor corresponde intervenir la contabilidad de la Asociación, sus ingresos, pagos e inversiones, así como los presupuestos, estados y balances, formulando las observaciones pertinentes respecto a los asuntos de su incumbencia.

DEL ASESOR JURÍDICO

Art. 57. Corresponde al Asesor Jurídico informar a la Comisión Ejecutiva sobre el derecho al percibo por el personal de pensiones, auxilios y socorros, así como en cuantos asuntos de índole jurídica le sea requerido su dictamen.

DEL SECRETARIO

Art. 58. El Secretario auxiliará directamente al Presidente en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo y tendrá a su cargo los registros, ficheros y sellos de la Asociación.

Llevará la correspondencia de la Comisión Ejecutiva y el libro de actas y, conjuntamente con el Contador, redactará la Memoria anual. Será Jefe de todo el personal administrativo y subalterno que preste sus servicios en la Asociación.

DE LAS JUNTAS DELEGADAS

Art. 59. En las capitales cabeceras de Regiones y Zona Aérea se constituirán Juntas Delegadas que representarán a la Comisión Ejecutiva, ejerciendo en su nombre las funciones que ésta les confiera y cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciba.

Con independencia de su misión informativa y tutela de los asociados y sus familias, incoarán los expedientes de pensión con arreglo a las normas de este Reglamento, que elevarán a

la Comisión Ejecutiva, y entregarán los socorros de fallecimiento o auxilios que se autoricen en aplicación del mismo.

Las Juntas Delegadas están integradas por el Jefe del Estado Mayor de la Región o Zona Aérea, como Presidente; de dos Jefes de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire, otro del Cuerpo Jurídico y el Jefe de la Pagaduría de Haberes de la Región o Zona Aérea, que actuará como Tesorero-Contador. Será Secretario de la Junta un Jefe u Oficial designado por la superior autoridad de la Región o Zona Aérea.

En Madrid, a los efectos expresamente indicados anteriormente, la Comisión Ejecutiva funcionará como Junta Delegada.

Art. 60. Si por el Consejo de Gobierno se acordara la constitución de Juntas Delegadas en localidades distintas a las expresadas en el artículo anterior, dicho Consejo determinará en cada caso el personal que ha de integrarse. Estas Juntas tendrán en la demarcación que se les señale las mismas facultades que las atribuidas por el artículo anterior a las de Región o Zona Aérea.

DE LOS RECURSOS

Art. 61. Contra los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y de las Juntas Delegadas podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Gobierno.

Contra las resoluciones dictadas por el Consejo de Gobierno solamente se dará el recurso de alzada ante el Ministro del Aire, sin que contra la decisión de éste se dé recurso alguno.

Los recursos indicados deberán ser interpuestos, bajo pena de caducidad, ante el Organismo correspondiente, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo al interesado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, aprobado por Decreto de 28 de enero de 1955, y los Decretos de 25 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 50); número 2086/59, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 145); número 129/67, de 19 de enero («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 14); número 248/67, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 19), y número 2426/67, de 16 de septiembre («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 122); las Ordenes ministeriales de 25 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 149), de 13 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 19), número 2803/67, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 148), de 27 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 155) y número 1193/68, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 67) y las demás disposiciones que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará como supletoria la legislación sobre Clases Pasivas del Estado.

Segunda.—El personal que hubiera pasado a la situación de reserva, retiro o jubilación con anterioridad al 1 de enero de 1949 y hubiere ingresado como socio voluntario sólo perfeccionara en favor de sus familiares el derecho a las pensiones de viudedad y orfandad y el socorro de fallecimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los módulos establecidos por el artículo 28 se aplicarán desde el día 1 de enero de 1968.

Los asociados a quienes, según dicho artículo, correspondiera un módulo inferior al sueldo regulador que, conforme al artículo 25 del Reglamento de 28 de enero de 1955 tuvieran en 31 de diciembre de 1966, conservarán dicho sueldo regulador a efectos de cuotas y prestaciones, hasta que les corresponda un módulo superior, en cuyo momento se les aplicará este último.

Segunda.—Continuara aplicándose el Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y el de 28 de enero de 1955, con respecto a las pensiones, auxilios y socorros que se hubieren reconocido o se reconocieran por hechos ocurridos durante su respectiva vigencia.

Tercera.—Sin embargo, los preceptos contenidos en el presente Reglamento que supongan el derecho a prestaciones en casos no comprendidos en el Reglamento de 28 de enero de 1955 se aplicarán también a hechos y situaciones producidas antes de la vigencia del presente Reglamento, pero sin que sus efectos económicos tengan carácter retroactivo.

Quarta.—Los asociados comprendidos en el artículo séptimo, párrafo segundo, del Reglamento de 28 de enero de 1955 a quienes se les hubiera denegado la continuación como asociados voluntarios, por haber formulado la solicitud fuera del plazo en dicho precepto establecido, podrán solicitar nuevamente la referida continuación, que se les concederá siempre que abonen las cuotas correspondientes al periodo en que hubieran sido baja en la Asociación.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de junio de 1971 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de azulejos y otros productos cerámicos esmaltados para pavimentación o revestimiento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento, este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos para Pavimentación y Revestimiento (posición arancelaria 69.08), que se registrará por las siguientes normas.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE AZULEJOS Y OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS PARA PAVIMENTACIÓN Y REVESTIMIENTO

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos para Pavimentación y Revestimiento, incluidos en la posición arancelaria 69.08 (en lo sucesivo el «Registro») de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas o grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de estos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento de la posición arancelaria 69.08 será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

Excepcionalmente, el Director general de Exportación, a propuesta de la Comisión Reguladora establecida en el apartado 4.5.1, podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en este Registro.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores o haber solicitado la inscripción en el mismo.

2.1.3. Disponer de instalaciones que permitan alcanzar, al menos, una producción de 1.500 metros cuadrados diarios, acreditada por certificación de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros.

En las Unidades de Exportación a que se refiere el número 4.4 se computará a estos efectos la suma de las instalaciones de las Empresas que los compongan.

2.1.4. Tener registrada a su nombre o en trámite de registro al menos una marca comercial para distinguir azulejos u otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento.

2.1.5. Disponer de una organización comercial que les permita realizar unas exportaciones anuales que representen como mínimo un 8 por 100 del valor del promedio de la exportación total del sector en el bienio anterior. En las Unidades de Exportación se computará a estos efectos la suma de las exportaciones de las Empresas miembros.

A tal efecto se utilizarán como base los valores reflejados en las estadísticas del comercio exterior de España de la Dirección General de Aduanas.

2.1.6. Las Unidades de Exportación deberán reunir las condiciones que en el apartado IV se determinan.

2.2. Las Empresas y las Unidades de Exportación que no alcancen el mínimo comercial establecido en 2.1.5 podrán inscribirse en el Registro, siempre que, además de cumplir los demás requisitos señalados en el apartado 2.1, presenten ante la Dirección General de Exportación garantía bancaria del 50 por 100 de dicho mínimo comercial, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 15/1967, de 30 de noviembre.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación por conducto de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con el preceptivo informe de ésta, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En el caso de grupos o Centrales de Ventas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran.

En el caso de Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las Empresas o socios que las integran.

2.3.2. Las Sociedades grupos de Empresas o Centrales de Ventas, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por los que se rijan, autenticados suficientemente.

El Subsecretario de Comercio queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.3.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tengan solicitado para distinguir azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento.

2.3.4. En su caso, las garantías bancarias que se establecen en el punto 2.2 afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.1, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3.5. Las firmas incluidas en algunos de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario en favor del Presidente o Vicepresidente del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondiente a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave (AZ), que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de azulejos y otros productos cerámicos de pavimentación y revestimiento.

2.5. La Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales notificará la inscripción al interesado a través de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.6. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezcan a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá justificar también que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.